



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2016

RES. CM N° 148 /2016

VISTO:

La Actuación N° 15689/13, el Dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 9/2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación referida en el Visto, el Dr. Marcelo Alberto López Alfonsín, en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18, solicita se le *"compute a los efectos de la antigüedad el servicio militar obligatorio cumplido desde el 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981..."*, acompañando la documentación pertinente.

Que, al respecto, y luego de la elaboración del Dictamen N° 5210/2013 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Relaciones Laborales entendió que debía rechazarse lo así solicitado.

Que en razón de la denegatoria, el interesado interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, ante lo cual el Departamento de Relaciones Laborales ratificó, mediante disposición del 22 de octubre de 2013, *"en todas sus partes la Disposición dictada con fecha 21 de agosto de 2013"*.

Que tomó nueva intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 5681/2014), entendiendo que no correspondía hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el Dr. López Alfonsín, porque *"el recurrente, conforme a la documentación que oportunamente agregó a su legajo, no desempeñaba cargo alguno, por lo que no le es aplicable la norma."*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que por medio de la entonces Comisión de Administración y Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones se solicitó al interesado que amplíe su presentación indicando si cuando estuvo bajo bandera percibió remuneración y/o salario y/u honorario y/o mensualidad alguna que generara la obligación de aportar al sistema de Seguridad Social, o si recibió viatico sin obligación de retención, lo cual fue contestado por el recurrente, aunque sin agregar documental respaldatoria.

Que, asimismo, desde la Secretaría de dicha Comisión se solicitó a la Prefectura Naval Argentina que informe si el Dr. López Alfonsín se desempeñó como marinero de segunda en el período antes referido en cumplimiento del servicio militar, si percibió remuneración alguna y si aportó al sistema de seguridad social por ello. Dicha requisitoria fue contestada por el Organismo haciendo saber que debido al tiempo transcurrido no contaban con la información solicitada y que *"el ciudadano Marcelo Alberto López Alfonsín DNI 14.927.493 ingresó a la institución el 15 de septiembre de 1980 como Marinero de Segunda, finalizando dicho curso el 15 de Septiembre de 1981, de carácter voluntario como Soldado Instruido, acorde Artículo 7° del Decreto 74/70"*.

Que intervino nuevamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que ratificó su opinión anterior en todos sus términos, toda vez que *"el servicio de la conscripción era una carga pública que no generaba otros derechos que los establecidos en los artículos... citados (Ley N° 17531 artículos 51 y 52)... la pretensión del recurrente significaría la derogación a título singular del reglamento, ya que no prevé el suplemento por antigüedad durante el lapso del servicio militar obligatorio de los agentes... En el caso en tratamiento no está previsto en la reglamentación el pago de ningún adicional. Llegándose a la conclusión que no corresponde hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto ... La documentación agregada con posterioridad nada relevante agrega a lo ya opinado. Debe tenerse en cuenta que, como lo reconoce el recurrente a fs. 47, como marinero de segunda de la prefectura Naval Argentina en cumplimiento del servicio militar obligatorio, percibió una remuneración mínima: ello como todos los ciudadanos que se encontraban bajo bandera en cualquiera de las fuerzas armadas o de seguridad, como es de público conocimiento..."*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

en tal sentido no corresponde hacer lugar a lo peticionado." (Dictamen DGAJ N° 6154/2015).

Que, en consecuencia, por Resolución CAGyMJ N° 20/15 se dispuso *"Rechazar el recurso jerárquico articulado por el Dr. Marcelo López Alfonsín, contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2013 y su ratificatoria de fecha 22 de octubre de 2013, emitida por el Departamento de Relaciones Laborales, obrantes a fs. 36 y 13 de la Actuación N° 20811/14, respectivamente, para que se le compute a los fines remuneratorios, en concepto de adicional por antigüedad, el lapso del 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981, en que cumplió el servicio militar obligatorio"* - resolución adoptada por mayoría de la Comisión, con disidencia del entonces consejero, Dr. Ricardo Baldomar.

Que en virtud de ello, el Dr. López Alfonsín presentó el escrito contra la Resolución CAGyMJ N° 20/15 basado en los fundamentos expuestos en el voto disidente, lo que motivó el Dictamen N° 6828/16 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que entendió que, si bien el recurso de reconsideración deviene formalmente improcedente atento a su extemporaneidad en virtud de la aplicación del art. 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, los recursos de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos llevan implícitos el recurso jerárquico en subsidio conforme el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, por lo que resulta formalmente procedente el recurso jerárquico en subsidio.

Que, en consecuencia, la mencionada Dirección General de Asuntos Jurídicos reitera su postura en cuanto a que corresponde rechazar lo peticionado *"puesto que el recurrente había cumplido el servicio militar antes de encontrarse trabajando, por lo que no puede pretender la aplicación de una directiva cuyo objetivo principal es tutelar a quienes al momento de su incorporación al servicio militar, estuviesen sometidos a algún tipo de relación laboral rentada, pero no a quienes no estuviesen empleados."*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que, posteriormente, el recurrente presentó nueva documentación obrantes en su legajo personal del Honorable Senado de la Nación: 1) Nota del Dr. López Alfonsín dirigida al Director de Personal del H. Senado de la Nación por medio de la cual adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad en el cual consta la certificación de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio en la Prefectura Naval Argentina, entre el 15 de septiembre de 1980 y el 15 de septiembre de 1981, a los fines que se considere dicho año para el computo de antigüedad de servicios; y 2) Memorándum de fecha 20 de agosto de 1984 por medio del cual el funcionario requerido informa que el Dr. López Alfonsín, por entonces agente de dicho Cuerpo, *"...ha presentado certificado de servicio que le acredita una antigüedad al 31/12/83 de 01 año y 01 mes."*

Que ante la nueva documentación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de su Dictamen N° 7136/2016, mantuvo lo opinado en los Dictámenes previos, por cuanto *"la circunstancia que en el Senado de la Nación le hayan reconocido ese período a los fines del cálculo del suplemento de marras, no implica que este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de Ciudad de Buenos Aires deba seguir ese temperamento cuando no existe previsión legal o reglamentación en ese sentido."*

Que intervino la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, reiterando lo resuelto mediante la Resolución CAGyMJ N° 20/2015, por cuanto propone rechazar lo solicitado por el Dr. López Alfonsín.

Que para ello, entendió, en primer lugar, y en coincidencia con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que el reglamento interno de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 302/2002) -vigente al momento del reclamo-, establecía en su art. 1.14.4.1 lo siguiente: *"Adicional por antigüedad. Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad o fracción de seis (6) meses computando los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En todos los casos se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

título profesional universitario afín a la función que desempeña. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas."

Que "de la lectura del artículo surge que no se preveía suplemento por antigüedad por el periodo de Servicio Militar Obligatorio, correspondiendo aclarar que la normativa actual (Res. CM N° 170/14 Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) tampoco lo prevé."

Que, por su parte, la Ley N° 17531, de Servicio Militar Obligatorio, en sus artículos 51 y 52 establecía: "ARTICULO 51.- El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, que deba dejar su puesto o empleo para cumplir el servicio militar, durante la paz, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio. El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que deba cumplir con las obligaciones del servicio de conscripción, gozará mientras preste servicios de la mitad de su sueldo o jornal. Los que no posean grado de oficial o suboficial en la reserva y que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar, excepto el de conscripción, gozarán mientras presten servicios de un haber que les fijará y hará efectivo el Poder Ejecutivo nacional. Los ciudadanos incorporados para cumplir el servicio de conscripción y los que poseyendo grado de oficial o suboficial en la reserva sean incorporados para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrarán los haberes que establece la ley para el personal militar y su reglamentación. Todo empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, incorporado al servicio militar tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo civil a los efectos del aporte. ARTICULO 52.- A todo personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñaba".

Que, al respecto, dicha Comisión entendió que "...dichas normas se refieren al personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares que estuviera desempeñando un cargo civil durante su servicio militar, de forma tal que el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

último de los artículos transcriptos, que permitiría reconocer la antigüedad, condiciona ese reconocimiento al "cargo civil que desempeñaba". Correspondiendo por último destacar que esta ley fue modificada por la Ley 24.429 que nada dispuso al respecto."

Que, asimismo, entiende que *"de la documentación aportada surge que el recurrente no desempeñaba cargo alguno antes de incorporarse a la Prefectura, por lo que no le es aplicable la norma. Sin perjuicio de ello, dicha inaplicabilidad fue reconocida en forma expresa en el recurso interpuesto que motiva el presente, y por otra parte la conscripción era una carga pública que no generaba otros derechos que los establecidos en los artículos citados de la ley."*

Que, por último, y en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que el Honorable Congreso de la Nación hizo lugar a una solicitud similar, la CAGyMJ opina que *"ello no es óbice para modificar lo resuelto, en virtud que este Consejo de la Magistratura no se encuentra obligado legal o reglamentariamente a seguir dicho criterio."*

Que, en consecuencia, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial propone a este Plenario rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Marcelo Alberto López Alfonsín contra la Res. CAGyMJ N° 20/2015, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Marcelo Alberto López



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

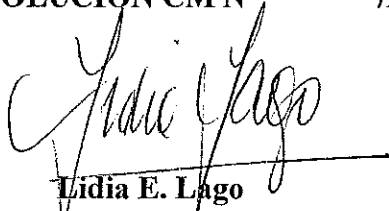
"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Alfonsín contra la Res. CAGyMJ N° 20/2015, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos.

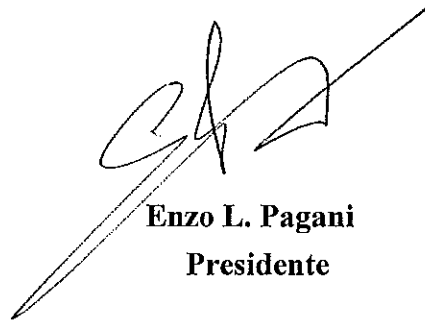
Artículo 2°: Notifíquese al recurrente lo resuelto en el artículo 1°, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese al interesado de conformidad con lo indicado en el artículo 2°, comuníquese a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar) y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 148 /2016



Lidia E. Lago
Secretaria



Enzo L. Pagani
Presidente

